



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	ARTE EN PIEL S.A.S "ARPIEL"
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICADO	05001 – 33 – 33 – 005 – 2014 – 01397 - 00
INTERLOCUTORIO	No 272
ASUNTO	RECHZA ADICIÓN A LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

LA REFORMA A LA DEMANDA

Mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2015¹ el apoderado de la parte demandante presenta memorial de reforma a la demanda, cuyo objeto es adicionar las siguientes pretensiones:

i) declarar la nulidad de la Resolución No 00418 del 16 de febrero de 2015 mediante el cual el SENA – DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, libró mandamiento de pago contra la sociedad ARPIEL S.A.S. por valor de \$19.488.510.

ii) declarar probada la excepción consagrada en el artículo 831 del Estatuto Tributario relativa a la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como fundamentos fácticos de la solicitud, afirma que presentó demanda de nulidad contra la Resolución No 262 del 12 de febrero de 2014 mediante la cual el SENA impuso a la demandante una sanción por valor de \$19.488.510, y de la Resolución No 849 del 13 de marzo de 2014, mediante la cual decidió desfavorablemente el recurso de reposición.

¹ Folios 375 a 380

Agrega que el día 6 de marzo de 2015 fue notificada personalmente, al representante legal de la sociedad demandante, la Resolución No 418 del 16 de febrero de 2015 expedida por el SENA, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el trámite de cobro coactivo, por valor de \$19.488.510 por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No 262 del 12 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

Dado que la solicitud de adición a la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011², el Despacho analizará su procedencia.

La citada norma dispone que dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, se podrá adicionar, modificar o aclarar la demanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas. En el caso concreto la reforma tiene por objeto adicionar dos pretensiones.

i) declarar la nulidad de la Resolución No 00418 del 16 de febrero de 2015 mediante el cual el SENA – DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, libró mandamiento de pago contra la sociedad ARPIEL S.A.S. por valor de \$19.488.510.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, solo son susceptibles de control judicial, los siguientes actos, proferidos en el curso de un proceso de cobro coactivo: i) los que deciden excepciones a favor del deudor, ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y iii) los que liquiden el crédito.

De conformidad con la norma en cita, el acto que libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, está excluido de aquellos que pueden ser sometidos al control jurisdiccional, por lo tanto, resulta improcedente la reforma a la demanda, en cuanto a adicionar la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No 00418 del 16 de febrero de 2015 mediante la cual el SENA – DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, libró

² Pues la notificación del auto admisorio se realizó el 4 de marzo de 2015 y la solicitud de adición fue radicada el 10 de marzo de 2015.

mandamiento de pago contra la sociedad ARPIEL S.A.S. por valor de \$19.488.510.

El Consejo de Estado ha elaborado una consistente línea jurisprudencial en la que ha precisado, que el procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino su efectividad, por lo tanto de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en el trámite del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Además, el artículo 833-1 *ibídem*, establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas en el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación, porque crean una obligación distinta, como la liquidación del crédito o de las costas, dando protección jurídica a los destinatarios de dichas decisiones³.

Lo expuesto es suficiente para rechazar la reforma a la demanda, en cuanto a la adición de la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 00418 del 16 de febrero de 2015 mediante la cual el SENA – DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, libró mandamiento de pago contra la sociedad ARPIEL S.A.S. por valor de \$19.488.510.

ii) En cuanto a la pretensión de declarar probada la excepción consagrada en el artículo 831 del Estatuto Tributario relativa a la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe señalar el Despacho que esta pretensión es propia del proceso de cobro coactivo, pues solo allí pueden resolverse las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Confunde el demandante la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos que resuelven las excepciones en el proceso de cobro

³ Autos de 1 julio de 1994, exp. 5591, C.P. doctor Jaime Abella Zarate y 27 de marzo 27 de 2003, exp.13402, C.P. doctora Ligia López Díaz y sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 12498, C.P. doctora Ligia López Díaz.

coactivo, con la posibilidad de interposición de excepciones contra el mandamiento de pago.

En la primera hipótesis, es procedente demandar el acto que resuelve la excepción, siempre y cuando sea resuelta a favor del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

En la segunda hipótesis, esto es, la posibilidad de interponer excepciones en contra del mandamiento de pago, solo puede ejercerse al interior del proceso de cobro coactivo. Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda, se presentó en los términos de la segunda hipótesis, el Despacho debe rechazarla por ser abiertamente improcedente.

CUESTION FINAL

Debe aclarar el Despacho al demandante, que la admisión de la demanda contra los actos susceptibles de control judicial, ya referidos, no suspende el procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 101 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. (...)

La misma norma establece que solo habrá lugar a dicha suspensión, cuando se suspenda provisionalmente el acto administrativo que constituye el título ejecutivo o, a solicitud del ejecutado, cuando se haya proferido el acto que decide las excepciones o el que ordene seguir adelante con la ejecución este pendiente el resultado de un proceso de nulidad contra el título ejecutivo.

Además esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares ni impide el Decreto y práctica de las mismas.

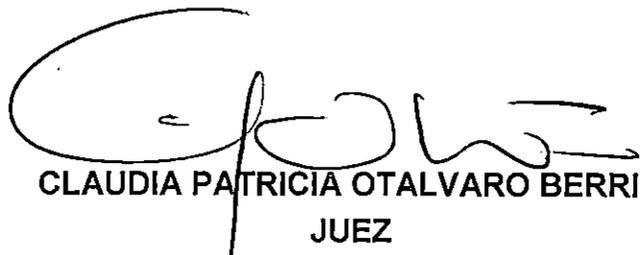
Por lo tanto, las afirmaciones que hace en el memorial de reforma a la demanda, en las que enfáticamente aduce que el embargo decretado en el proceso de cobro coactivo pudo haberse evitado, de haberse notificado la demanda en el mes de Enero de la presente anualidad, carecen de sustento jurídico y podrían incluso llegar a considerarse temerarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de adición a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, 06 ABR 2015. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> SERGIO GARCÍA SANTANDER SECRETARÍO AD HOC</p>
